RESOLUCION EXENTA: 12518
Santiago, 12 de noviembre de 2026

REF.: APLICA SANCIÓN A ANDRÉS JAVIER HUGO ARAYA FALCONE.

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 5, 20 N°4, 37, 38, 39, 52 y 54 a 58 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero ("**DL N°3.538**"); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en los Decretos Supremos de Hacienda N°266 de 2026; N°325 de 2026; N°1.239 de 2026 y N°1.500 de 2023.

2) Lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores **("Ley 18.045" o "LMV**").

3) Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°30 **("NCG 30")**, sobre inscripción de valores de oferta pública en el Registro de Valores; su difusión, colocación y obligación de información consiguientes.

4) Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°269 **("NCG 269")**, que Imparte instrucciones sobre forma de envío y contenido de la información requerida por los artículos 12 y 20 de la Ley N°18.045.

5) Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°426 **("NCG 426")**, que determina las infracciones de menor entidad que serán sometidas al Procedimiento Simplificado establecido en el párrafo 3 del Título IV del DL N°3.538.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Oficio Ordinario N° 137.379, de fecha 25 de julio de 2025, la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado ("DGSCM") de la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF" o "Comisión"), dio cuenta de un proceso de fiscalización vinculado al título NUAM del emisor NUAM S.A. (ex Holding Bursátil Regional S.A.), cuyo origen fue la presunta infracción de la prohibición contenida en el inciso quinto del artículo 16 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

2. Conforme con la solicitud de beneficios de colaboración del presunto infractor del Sr. Andrés Javier Hugo Araya Falcone ("Investigado"), **RUT N°7.124.221-8**, contenida en presentación de

fecha 28 de mayo de 2025, adquirió el 30 de abril de 2025, 7.000 acciones emitidas por NUAM S.A. (con el nemotécnico NUAM), durante el período de bloqueo del inciso quinto del artículo 16 de la Ley 18.045, esto es, dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales finalizados al 31 de marzo de 2025 de dicho emisor.

Agregó que no informó dicha adquisición dentro de plazo, ni a la CMF ni a las bolsas de valores, esto es, al día siguiente de haberse materializado la operación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.045 y en la Sección II de la NCG 269.

En la presentación señaló que es ejecutivo principal de NUAM S.A., debido a que se desempeña como gerente corporativo de tecnología, y que ha sido informado en tal calidad a esta CMF.

Según la presentación, el día 30 de abril de 2025 el Sr. Araya ingresó en forma directa una orden de compra en la plataforma de Consorcio Corredores de Bolsa S.A., para adquirir 7.000 acciones de NUAM, por un precio de $4.220 por acción, por un monto total de $29.540.000 (más comisiones y gastos). La factura por dicha operación fue enviada al Sr. Araya el mismo día a las 18:59 horas y la operación de adquisición se liquidó el día 5 de mayo de 2025.

Agrega que efectuó la adquisición de los títulos señalados dentro del período de prohibición, debido a que estimaba que comenzaría el día 1 de mayo de 2025, como había ocurrido el año 2024. Dado que no poseía un perfil de acceso en el sistema SEIL, no informó la transacción dentro del plazo señalado en la Sección II.2 de la NCG 269 y en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, pues no informó de ésta al día siguiente de efectuada, sino que el 5 de mayo de 2025, una vez que pudo habilitar su perfil de acceso al sistema SEIL.

3. El día 18 de julio de 2025, el encargado de colaboración compensada de la Unidad de Investigación (“UI”) suscribió el acta de aceptación de los antecedentes acompañados. Con la misma fecha, el Fiscal de la UI suscribió el Acta de Compromiso y Recomendación de Colaboración Compensada por las infracciones autodenunciadas por el Sr. Araya, accediendo a la solicitud presentada, por lo que en caso de iniciarse un procedimiento sancionatorio y manteniéndose la colaboración del Sr. Araya, se recomendaría al Consejo de este Servicio otorgar el beneficio establecido en el artículo 58 del DL N° 3.538.

II. DE LOS HECHOS

1. NUAM S.A. (“la Sociedad” o “NUAM”), es una sociedad anónima abierta, emisora de valores, sujeta a la fiscalización de la Comisión.

2. El Sr. Araya es ejecutivo principal de la Sociedad, debido a que se desempeña como gerente corporativo de tecnología, y ha sido informado en tal calidad a esta Comisión.

3. En cumplimiento de la obligación prevista en el inciso sexto del artículo 16 de la LMV y de la exigencia prevista en el numeral I.2.1.A.3. de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30, la Sociedad informó la fecha de divulgación de sus estados financieros finalizados al 31 de marzo de 2025, para el día 29 de mayo de 2025.

4. Los estados financieros finalizados al 31 de marzo de 2025 de la sociedad NUAM S.A. fueron aprobados en Sesión de Directorio de fecha 29 de mayo de 2025.

5. En consecuencia, y en virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 16 de la LMV, existió una prohibición dirigida a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de NUAM S.A., así como a sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad, para la realización de operaciones con el título NUAM "*dentro de los treinta días previos a la divulgación de los estados financieros".*

6. El Sr. Andrés Javier Hugo Araya Falcone compró un total de 7.000 de acciones emitidas por NUAM S.A., por un monto total ascendente a $29.540.000, el día **30 de abril de 2025**, esto es, dentro del plazo de la prohibición**,** a través de Consorcio Corredores de Bolsa S.A.

7. La adquisición no fue informada dentro de plazo, ni a la CMF ni a las bolsas de valores, esto es, al día siguiente de haberse materializado, sino **el 5 de mayo de 2025**, infringiendo la Sección II.2 de la Norma de Carácter General N°269, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 18.045.

III. MEDIOS DE PRUEBA.

Durante el Procedimiento Simplificado, el Fiscal de la UI recopiló los siguientes antecedentes:

1. Oficio N° 137.379, de fecha 25 de julio de 2025, de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado y su Anexo.

2. Comprobante de Postulación Persona Natural, de 28 de mayo de 2025, al beneficio de colaboración, conforme con lo dispuesto en el artículo 58 del DL. N°3.538.

3. Acta de aceptación de antecedentes, de 18 de julio de 2025, del encargado de colaboración compensada de la UI.

4. Acta de compromiso y recomendación de colaboración compensada de fecha 18 de julio de 2025, suscrita por el Fiscal de la UI.

5. Oficio Reservado UI N° 1.072 de 4 de septiembre de 2025, dirigido a Consorcio Corredores de Bolsa S.A.

6. Respuesta de Consorcio Corredores de Bolsa S.A., fecha 9 de septiembre de 2025, al Oficio Reservado UI N°1.072/2025, que señala:

"De acuerdo al oficio reservado de la referencia, adjuntamos e informamos a usted lo siguiente respecto a nuestro cliente señor Andrés Araya Falcone:

1. El señor Araya es cliente de nuestra corredora, y usuario de nuestra plataforma web, la cual le permite ingresar ordenes de compra y venta de acciones, las cuales ingresan directamente a la Bolsa de Comercio de Santiago, mediante el sistema de ruteo de órdenes, a los sistemas de negociación de esta Bolsa.

2. Se adjunta Contrato, anexo A y B de este.

3. El señor Araya es la única persona autorizada a dar órdenes.

4. Se adjunta registro de ordenes de acuerdo a lo solicitado.

5. Se adjunta respaldo de órdenes, las cuales fueron ingresadas por el cliente en sus sitio privado.

6. Se adjunta copia de factura.

7. No existe contrato de administración de cartera del cual tengamos conocimiento.

8. Detalle de movimientos accionarios 2025.

9. Certificado de posición accionario.

10. Registro de abonos y cargos a la cuenta del cliente".

IV. NORMATIVA APLICABLE.

1. Artículo 12 de la Ley N°18.045:

"Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Comisión y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Comisión mediante norma de carácter general.

Adicionalmente, los accionistas mayoritarios deberán informar en la comunicación que ordena este artículo, si las adquisiciones que han realizado obedecen a la intención de adquirir el control de la sociedad o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera.

La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo".

2. Incisos quinto y sexto del artículo 16 de la Ley N°18.045:

"Sin perjuicio de las políticas que adopte cada emisor, los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad, no podrán efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los treinta días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales de este último.

Para efectos del inciso anterior, los emisores de valores de oferta pública deberán siempre publicar la fecha en que se divulgarán sus próximos estados financieros, con a lo menos treinta días de anticipación a dicha divulgación."

3. Sección II, numeral I.2.1.A.3. de la Norma de Carácter General N°30:

"*A.3. Plazo de presentación.*

Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse dentro de los siguientes plazos (1)

Periodo de Información	*Plazo de presentación*
Intermedia (Marzo y Septiembre)	*60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario*
Intermedia (Junio)	*75 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario*
Anual	*90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario*

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades anónimas deberán presentar sus estados financieros anuales, consolidados o individuales según corresponda, con a lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración de la junta de accionistas que se pronunciará sobre los mismos.

Para efectos de lo establecido en el inciso sexto del artículo 16 de la Ley N° 18.045, los emisores de valores deberán publicar en sus sitios en Internet, en caso de tenerlos, y a través del Módulo SEIL establecido para ello por esta Comisión, la fecha o calendario de fechas en que procederán con la divulgación de sus estados financieros. Lo anterior, con al menos 30 días de antelación a esa fecha. Tan pronto sean remitidos los antecedentes a través del Módulo SEIL, estos serán divulgados a través del sitio en Internet de la Comisión."

4. Norma de Carácter General N°269:

"II.1 Personas obligadas a informar en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la Ley N° 18.045

b) Los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, en adelante, administradores obligados a informar".

"II.2 "Deben informar a esta Comisión y a cada una de las bolsas de valores

a) Toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de la sociedad. Para estos efectos deberá remitirse la información especificada en el Anexo N° 1 de la presente Norma, a más tardar al día siguiente en que fueron efectuadas dichas transacciones.

b) Toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. Para estos efectos deberá enviarse la información detallada en el Anexo N° 1 o el Anexo N° 2 de esta Norma, según corresponda, a más tardar al día siguiente en que fueron efectuadas dichas transacciones".

V. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Oficio Reservado UI N°748 de fecha 19 de junio de 2026 ("Requerimiento") y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL N° 3.538 y la NCG 426, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado al **Sr. Andrés Javier Hugo Araya Falcone**, imputando los siguientes incumplimientos:

"a. Infracción al deber de informar a la Comisión y a cada una de las bolsas de valores, dentro de plazo señalado en la Sección II.2 de la NCG N°269 de esta CMF, la adquisición de acciones NUAM realizadas el 30 de abril de 2025, por cuanto no informó a más tardar al día siguiente en que fueron efectuadas dichas transacciones.

b. Infracción a la prohibición contenida en el inciso quinto del artículo 16 de la LMV por cuanto, el día 30 de abril de 2025 adquirió un total de 7.000 acciones NUAM emitidas por NUAM S.A., por un monto total ascendente a $29.540.000, por medio de Consorcio Corredores de Bolsa S.A., según Anexo, transacciones que se realizaron dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros finalizados a 31 de marzo de 2025."

2. En dicho Requerimiento se señaló al Investigado que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de ***"100 UF".***

3. Para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fue considerada una disminución derivada de la aplicación del artículo 58 del DL N°3.538.

4. Mediante **presentación de fecha 24 de junio de 2026** ("**Admisión de Responsabilidad**"), a través de su apoderado, el Investigado admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:

En lo principal, admisión de hechos; **en el primer otrosí**, reitera medios de notificación electrónico; y, **en el segundo otrosí**, personería.

Señor Fiscal de la Unidad de Investigación
de la Comisión para el Mercado Financiero

Santiago Bravo, en representación, según consta en el segundo otrosí, de don **Andrés Javier Hugo Araya Falcone**, ingeniero, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 7.124.221-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3721, piso 14, Las Condes, Región Metropolitana, a usted respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título IV del D.L. N° 3.538 (la "*Ley CMF*"), lo establecido en la Norma de Carácter General N° 426 de 10 de septiembre de 2018 de la Comisión para el Mercado Financiero que "*Establece Infracciones Sujetas a Procedimiento Simplificado*", modificada por la Norma de Carácter General N° 513, de 10 de junio de 2024; el Acta de Compromiso y Recomendación de Colaboración Compensada de 18 de julio de 2025; y atendido lo señalado en el Oficio Reservado UI N° 748-2026 de 19 de junio de 2026, notificado por correo electrónico el 22 de junio de 2026, que "*Notifica Requerimiento en Procedimiento Simplificado*" (el "*Requerimiento*"); declaro que por el presente don Andrés Javier Hugo Araya Falcone:

1. Acepta expresamente y por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran las infracciones descritas en las Secciones II y III del Requerimiento; y

2. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 25 del Requerimiento, solicita al Sr. Fiscal pedir al H. Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero la imposición de una *única* sanción de multa por el monto de cien Unidades de Fomento (U.F. 100).

POR TANTO,

Al Sr. Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero respetuosamente pido: tener presente la admisión de los hechos realizada en esta presentación y solicitar al H. Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero la imposición de una única sanción de multa por el monto de cien Unidades de Fomento (U.F. 100).

5. Mediante **Oficio Reservado UI N°954 de fecha 3 de agosto de 2026**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento formulado, el acto en que consta la Admisión de Responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estima procedente aplicar.

VI. DECISIÓN.

1. Que, la Ley de Mercado de Valores ha prohibido a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad, efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los treinta días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales de este último.

Así también, la Ley de Mercado de Valores y la regulación dictada por esta Comisión, han impuesto deberes de información, entre otros, a los ejecutivos principales y gerentes de los emisores de valores, a fin de que transparenten las operaciones realizadas con los valores del emisor en el que desempeñan dichas funciones.

En la especie, el Investigado en su calidad de gerente de la sociedad NUAM S.A., contravino la prohibición prevista en el inciso quinto del artículo 16 de la Ley N°18.045, por cuanto el día 30 de abril de 2025, por medio de Consorcio Corredores de Bolsa S.A., adquirió un total de 7.000 acciones NUAM emitidas por NUAM S.A., por un monto total ascendente a $29.540.000, transacción realizada dentro del periodo de bloqueo.

Adicionalmente, el Investigado no informó a esta Comisión y a las bolsas de valores -en tiempo y forma- la operación realizada, en los términos dispuestos en la Sección II.2 de la NCG 269, esto es al día siguiente de materializado, ya que recién la informó el 5 de mayo de 2025.

2. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado los antecedentes contenidos en este procedimiento sancionador simplificado, teniendo especialmente presente la admisión por escrito de responsabilidad por los hechos materia del requerimiento, llegando al convencimiento que el señor Andrés Javier Hugo Araya Falcone incurrió en infracción al **inciso quinto del artículo 16 de la Ley N°18.045 y a la Sección II.2. de la NCG N° 269, lo que ha sido acreditado en este procedimiento y reconocido por el infractor**.

3. Que, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en el Procedimiento Sancionatorio, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros aplicables a este procedimiento, especialmente:

3.1. <u>La gravedad de la conducta:</u>

La prohibición que rige a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública de realizar transacciones respecto de sus valores emitidos, dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros y que se encuentra contemplada en el artículo 16 inciso 5° de la Ley N°18.045, tiene por objeto evitar que dichas personas operen con tales valores en atención al distinto grado de información en que participan los distintos actores, propendiendo a una mayor transparencia, integridad y equidad en el mercado de valores.

No obstante, la gravedad de la infracción está dada porque el Investigado realizó transacciones durante el periodo de bloqueo, transgrediendo de esa forma una norma que precisamente busca mitigar el riesgo que determinados agentes, por su posición en los emisores de valores, operen con ventajas de información.

Por su parte, la obligación de informar las transacciones de acciones establecida en la Sección II.2. de la NCG N°269, tiene por objeto dotar al mercado y a esta Comisión de antecedentes que permitan velar por la transparencia del funcionamiento del mercado, propendiendo a una mejor información de las transacciones que efectúan algunas personas que la Ley estima relevantes para estos efectos. A pesar de lo anterior, el Investigado no informó oportunamente la transacción realizada el día 30 de abril de 2025.

3.2. <u>El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:</u>

No se acompañaron antecedentes al expediente administrativo que den cuenta que el investigado haya obtenido un beneficio económico a consecuencia de la infracción.

3.3. <u>El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:</u>

Debe considerarse que el Investigado realizó transacciones durante el periodo de bloqueo poniendo en riesgo el correcto funcionamiento del mercado, pues pasó por alto las normas que gobiernan la materia, y que tienen por objeto evitar que ciertos actores puedan encontrarse en posición de ventaja respecto a la información que circula en el mercado.

Adicionalmente, hubo transacciones que no fueron informadas por el Investigado, en circunstancias que tenía el carácter de gerente de NUAM S.A., lo que puede afectar la fiscalización de dichas operaciones.

3.4. <u>La participación de los infractores en la misma:</u>

Que, no se ha desvirtuado la participación que cabe al Investigado en las infracciones investigadas.

3.5. <u>El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:</u>

Que, revisados los archivos de esta Comisión no se observan sanciones previas impuestas al Investigado en los últimos 5 años.

3.6. <u>La capacidad económica de los infractores:</u>

Que, no se aportaron antecedentes a este Procedimiento Sancionatorio que permitan determinar la capacidad económica del Investigado.

3.7. <u>Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:</u>

De acuerdo con la información que consta a en los archivos de esta Comisión, figuran las siguientes sanciones por infracciones de similar naturaleza:

Resolución	Fecha	Sancionado	Sanción
9.559	04.09.2026	FRANCISCO JOSÉ GARDEWEG OSSA	Censura
8.079	31.07.2026	ANDRÉS FELIPE ROJAS FIGUEROA	UF 350
533	09.01.2026	JOSÉ ANTONIO LABBÉ VALVERDE.	Censura
12.400	28.11.2025	GONZALO FRANCISCO BOFILL VELARDE	UF 200
12.404	28.11.2025	PAULO GORICHON BENGOECHEA	UF 300
7.230	21.07.2025	MÓNICA MITARAKIS LÓPEZ	Censura
7.235	21.07.2025	BOGDAN BORKOWSKI SALA	UF 500

7.237	21.07.2025	FERNANDO PÉREZ TIRADO	Censura
7.229	21.07.2025	MARÍA VELÁZQUEZ ZIEDE	UF 400
4.072	25.04.2025	JORGE SAID YARUR	UF 200
1.032	23.01.2025	CARLOS RABAT VILAPLANA	UF 300
1.030	23.01.2025	MATÍAS CHADWICK LIRA	Censura
9.906	25.10.2024	NICOLÁS LUKSIC PUGA	UF 1.250
9.907	25.10.2024	ANDRÓNICO LUKSIC CRAIG	UF 1.250
9.905	24.10.2024	JEAN PAUL LUKSIC FONTBONA	UF 1.250
1.176	26.01.2024	RODRIGO REAL IBACETA	UF 100
4.157	14.06.2023	CLAUDIA MARCELA HERRERA GARCÍA	UF 50
8.950	23.12.2022	EUGENIO VON CHRISMAR CARVAJAL	UF 100
8.952	23.12.2022	FERNANDO JOSÉ ECHEVERRÍA VIAL	UF 100
153	05.01.2023	ÁLVARO GABRIEL IZQUIERDO WACHHOLTZ	UF 100

3.8. La colaboración que el infractor haya prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

Que, el Investigado presentó una autodenuncia ante el Fiscal respecto de los hechos materia de esta instancia administrativa, en los términos del artículo 58 del DL N° 3.538, la que fue aceptada en esa instancia, en los términos señalados en el N° 28 del Oficio Reservado UI N° 954 de 2026.

Adicionalmente, el Investigado admitió por escrito su responsabilidad en los hechos, materia del Requerimiento de Procedimiento Simplificado formulado por el Fiscal de la Unidad de Investigación.

Todo lo anterior ha sido considerado para establecer la sanción propuesta.

4. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°522 de 12 de noviembre de 2026**, adoptó esta decisión.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO RESUELVE:

1. Aplicar a don **Andrés Javier Hugo Araya Falcone,** la **sanción de multa** a beneficio fiscal, ascendente a **100 Unidades de Fomento**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción al **inciso quinto del artículo 16 de la Ley N° 18.045 y la Sección II.2 de la NCG N° 269.**

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del DL N° 3.538. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República y pagar a través del Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles" y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse,

la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la multa, a fin de que ésta efectúe el cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.

4. En caso de ser aplicable lo previsto en el Titulo VII del DL N° 3.538, díctese la resolución respectiva.

5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del DL 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del DL 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero

Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

Osvaldo Adasme Donoso
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

Macarena Lobos Palacios
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero

Juan Esteban Laval Zaldívar
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero